

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00727/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra tanto del acuerdo de clasificación, así como de la respuesta emitidos por parte del AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 31 de mayo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito que se me dé informe:

- 1 ¿Cuántos panteones hay en el territorio municipal?
- 2 ¿Cuántos son considerados panteones municipales y cuáles son?
- 3 ¿Cuál es el contenido total del reglamento vigente para los panteones municipales?

Por su fina y amable atención me despido esperando una pronta respuesta” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00058/CHIMALHU/IP/A/2010**.

II. Con fecha 8 de junio de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 00727/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"2010, año del Bicentenario de la Independencia de México"
"Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
SECCION : DEPTO. DE PANTEONES
OFICIO No. : DP/091/2010
ASUNTO : EL QUE SE INDICA

CHIMALHUACAN, EDO DE MEXICO A 5 DE JUNIO DEL 2010.

C. JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ DUANA.
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION
P R E S E N T E:

LA QUE SUSCRIBE C. SOLEDAD VAZQUEZ SANCHEZ, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES MUNICIPALES.

SEA ESTE EL MEDIO INDICADO PARA ENVIARLE UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, ASI MISMO EN ATENCION A SU OFICIO NO. PN/DGP/0506/2010, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2010. LE REMITO LA INFORMACION SOLICITADA:

1.- EXISTEN 7 PANTEONES

2.- MUNICIPALES

- PANTEON SANTO ENTIERRO
- PANTEON TODOS SANTOS
- PANTEON SAN LORENZO
- PANTEON SAN MIGUEL
- PANTEON CIVIL

PARTICULARES

- PANTEON NUEVA VIDA LOS ROSALES
- PANTEON PARQUE FUNERAL CRISTO REY, S.A. DE CV.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED.

A T E N T A M E N T E


C. SOLEDAD VAZQUEZ SANCHEZ
JEFA DE PANTEONES MUNICIPALES



C.C.P. ARCHIVO.

III. Con fecha 14 de junio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00727/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Pido se le solicite al Departamento de Panteones amplíe su contestación a la pregunta número tres formulada en la solicitud de información con número de folio 00058/CHIMALHU/IP/A/2010 que a su letra dice *“¿cuál es el contenido total del reglamento vigente para los panteones municipales?”*.”

O que se me aclare entonces cuál es la normatividad que actualmente determina sus actos administrativos y legales.

Lo anterior es porque no me queda claro en que basan su funcionamiento y como trabajan si no tienen un reglamento. Ya que en el oficio con fecha del 8 de junio del presente año que se me envió vía SICOSIEM, la respuesta que me manda la Dirección General de Gobernación Municipal que a su letra dice:

“informo usted que no existe el reglamento para los panteones, por otra parte todo lo relacionado sobre los panteones municipales, le comunico que esa información se tiene en el departamento de panteones”

No me resulta objetiva, ni suficiente.

Cabe mencionar que en la página Web del Gobierno Municipal de Chimalhuacán, Estado de México en el apartado de reglamentos no aparece información al respecto.

Por su fina y amable atención me despido enviándoles un cordial saludo y esperando una pronta respuesta” **(sic)**

V. El recurso **00727/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente, siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 22 de junio de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00727/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Eugenio Monterrey Chepov, Comisionado del ITAIPEMYM y ponente del presente recurso de revisión, por este conducto me permito remitir a usted en el archivo que se adjunta, la respuesta generada por el Departamento de Reglamentación Municipal adscrito a la Dirección General de Gobernación de este H. Ayuntamiento, en el cual informa que no se cuenta con el Reglamento requerido por el particular y que no hay antecedentes de la existencia de dicho documento en administraciones anteriores. Sin otro particular y con la plena convicción de acatar los ordenamientos legales en materia de transparencia y acceso a la información, me reitero a sus distinguidas ordenes con mi más amplia consideración.” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo:**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 00727/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"2010, año del Bicentenario de la Independencia de México"
"Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN
OFICIO NÚMERO: PM/DGGM/0591/2010
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.

Chimalhuacán, Estado de México, a 17 de Junio del año 2010

LIC. JOSÉ DE LA CRUZ HERNANDEZ DUANA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Por este conducto me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo, a la vez que le distraigo de sus ocupaciones, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación con su petición formulada mediante el diverso oficio número PM/DGP/0530/2010, mediante el cual solicita la información generada por el Departamento de Reglamentación respecto de la solicitud 00058/CHIMALHP/IP/2010, al efecto me permito informar a Usted, que la respuesta generada por el Departamento de Reglamentación a dicha solicitud, fue en el sentido de informar al solicitante, que en materia de panteones, no existe ni a existido Reglamento alguno que regule su actuación, información que fue remitida vía SICOSIEM y dentro de los plazos y lineamientos que establece la ley de la materia. Por otra parte, informo a Usted, que en tanto no exista reglamento interno el actuar del titular del Departamento de Panteones, se rige por lo establecido en La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisamente en lo relativo a los Servicios públicos, así como en atención a las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México; Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada sirva para los fines requeridos, le reitero las seguridades de mi consideración y estima.

ATENTAMENTE

C. JAVIER PÉREZ ZAMORA
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL

EXPEDIENTE: 00727/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

"2010, año del Bicentenario de la Independencia de México"
"Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN
OFICIO NÚMERO: PM/DGGM/0591/2010
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.

Chimalhuacán, Estado de México, a 17 de Junio del año 2010

C. [REDACTED]
P R E S E N T E

Por este conducto me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo, a la vez que le distraigo de sus ocupaciones, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación con su petición formulada mediante el diverso oficio número PM/DGP/0530/2010, mediante el cual solicita la información generada por el Departamento de Reglamentación respecto de la solicitud 00058/CHIMALHP/IP/2010, al efecto me permito informar a Usted, que la respuesta generada por el Departamento de Reglamentación a dicha solicitud, fue en el sentido de informar al solicitante, que en materia de panteones, no existe ni a existido Reglamento alguno que regule su actuación, información que fue remitida vía SICOSIEM y dentro de los plazos y lineamientos que establece la ley de la materia. Por otra parte, informo a Usted, que en tanto no exista reglamento interno del titular del Departamento de Panteones, se rige por lo establecido en La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisamente en lo relativo a los Servicios públicos, así como en atención a las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México; Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada sirva para los fines requeridos, le reitero las seguridades de mi consideración y estima.

ATENTAMENTE

C. JAVIER PEREZ ZAMORA
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL



VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado ofrecidos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se entrega la respuesta incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que no le entregaron la información relativa a “¿Cuál es el contenido total del reglamento vigente para los panteones municipales?”.

EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado, señaló que no cuentan ni existe antecedente de que haya existido ningún reglamento interior de panteones, *“el actuar del titular del Departamento de Panteones, se rige por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisamente en lo relativo a los Servicios Públicos, así como en atención a las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y Código Financiero del Estado de México y Municipios”*

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta de acuerdo a lo requerido con la solicitud original.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos petitorios.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a:

- ¿Cuántos panteones hay en el territorio municipal? ¿Cuántos son considerados panteones municipales y cuáles son? ¿Cuál es el contenido total del reglamento vigente para los panteones municipales?

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

| Solicitud de información | Respuesta | Cumplió o no cumplió |
|---|--|--|
| 1. ¿Cuántos panteones hay en el territorio municipal? | Existen 7 panteones | ✓ Da respuesta completa a esta parte de la solicitud. |
| 2. ¿Cuántos son considerados panteones municipales y cuáles son? | <p><u>Municipales:</u> Panteón Santo Entierro, Panteón Todos Santos, Panteón San Lorenzo, Panteón San Miguel, Panteón Civil.</p> <p><u>Particulares</u> Panteón Nueva Vida los Rosales, Panteón Parque Funeral Cristo Rey S.A. de C.V.</p> | ✓ Da respuesta completa a esta parte de la solicitud |
| 3. ¿Cuál es el contenido total del reglamento vigente para los panteones municipales? | Informo usted que no existe el reglamento para los panteones, por otra parte todo lo relacionado sobre los panteones municipales, le comunico que esa información se tiene en el Departamento de panteones. | ✓ De acuerdo a la respuesta ofrecida por EL SUJETO OBLIGADO se tiene que responde que el Ayuntamiento no cuenta ni ha contado con ningún reglamento interno de panteones |

Como se observa, respecto de la solicitud de información y al recurso de revisión presentada por **EL RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que no cuenta con ningún reglamento interior de panteones sin embargo para su administración se rige por lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código Financiero del Estado de México y Municipios.

La Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, publicada en la *Gaceta de Gobierno* el 7 de marzo de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.”

“Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

- I. En los poderes Legislativo y Judicial a los órganos que determinen sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos;
- II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas y Planeación, Educación, Cultura y Bienestar Social, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Administración y de la Contraloría; y
- III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos”.

“Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos siguientes:

I. a III ...

IV. Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

V.

VI. Ley de Expropiación para el Estado de México;

VII. Ley de Obras Públicas del Estado de México;

VIII. Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México;

IX. Código Financiero del Estado de México y Municipios;

X. Código de procedimientos Administrativos del Estado de México; y

XI. Código Civil del Estado de México.”

“Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

- I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;
- II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;
- III. Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;
- IV. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;
- V. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;

VI. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

VII. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;

VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;

IX. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

XI. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;

XII. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

XVI. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Administración y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado”.

“Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.”

“Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.”

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;

III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

De los ordenamiento legales antes vertidos se aprecia que es correcta la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, al referir que al no contar con un reglamento interior de Panteones este se rige por lo establecido la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código Financiero del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00727/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En esa virtud, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución es más que notorio que no se configuró una respuesta incompleta y mas con la ampliación de respuesta que dio **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe justificado por lo que no se actualiza la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para conocimiento

